



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	VERBAL DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	47-555-40-89-002-2022-00143-00
Causante	ISRAEL ENRIQUE NAVARRO OCHOA
Demandantes	ENRIQUE DE JESUS, MONICA MARIA, JORDANIRA MARIA NAVARRO HERRERA y ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

Plato, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto **firmado electrónicamente el 28 de marzo del año en curso** y, notificado por estado N° 011 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual esta Judicatura declarar abierto la sucesión presentada por los demandantes.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia **firmada electrónicamente el 28 de marzo del de 2023**, pues indica por un lado que, el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro de este asunto deben ser emplazadas conforme las directrices que trae consigo el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, y no en la forma ordenada en el numeral 2° de la providencia recurrida.

Además de lo anterior, solicita la modificación del auto en mención, por cuanto aduce que, le faltó al Despacho pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas sobre los cánones de arrendamiento por concepto de arrendamiento del bien inmueble denominado El Diluvio identificado con la MI No.226-8728, de la Oficina de Instrumentos Públicos d esta municipalidad y, referenciado dentro de la relación de bienes presentada con la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial del extremo demandante pretende que se revoque la providencia firmada electrónicamente el día 28 de marzo de 2023, porque alude que el emplazamiento se debe surtir con base a lo estatuido en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, como también ataca la misma decisión judicial debido que el Juzgado no se pronunció con relación a la solicitud de medidas cautelares sobre los cánones de arrendamiento del bien inmueble denominada El Diluvio y que fue referenciado en la relación de bienes del causante presentados con la demanda.

Al respecto, el Juzgado estima conveniente modificar la providencia atacada y, en este orden se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas a las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho que los herederos reconocidos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para que se surta el emplazamiento.

Con relación al pronunciamiento de las cautelas solicitadas y, de conformidad con lo establecido en los art. 717, 718 y, 1395 del Código Civil Colombiano, es procedente ordenar el embargo solicitado en la forma peticionada.

Por lo expuesto **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- Reponer el **auto firmado electrónicamente el día 28 de marzo 2023,** interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la decisión.
- 2- **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho que los herederos reconocidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley

2213 del 2022, para que, dentro de los términos de ley comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación de la admisión de la demanda o apertura de la sucesión, de conformidad con lo expresado en precedencia.

- 3- Se ordena que por Secretaría se surta el emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.
- 4- Ordenar el embargo de los frutos consistentes en los cánones de arrendamiento producidos por motivo contractual de arriendo del bien inmueble denominado El Diluvio de propiedad del causante ISRAEL ENRIQUE NAVARRO OCHOA en la proporción adquirida.
- 5- Los depósitos judiciales consistentes en el pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble denominado El Diluvio de propiedad del causante ISRAEL ENRIQUE NAVARRO OCHOA en la proporción adquirida, deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No.475552042002, que este Despacho lleva en el Banco Agrario de Colombia en Plato, Magdalena por parte del señor RAFAEL GUERRA, quien según el apoderado demandante ostenta la calidad de arrendatario de dicho inmueble. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio para que sea enviado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5813d1e727a50dc95913b611e888879c56f9663b75b99c5fe1fb117153e0d65**

Documento generado en 18/05/2023 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>